

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 24 de junio de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700152516, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió a este sujeto obligado, la información siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de Información.**

“Entregada por internet en la PNT” (sic)

**Descripción clara de la solicitud de información.**

“En el oficio 112.DGAQDI/RIGS/908/2016 de la Dirección General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública (se anexa), de fecha 15 abril del 2016, firmado por Consuelo Patricia Maldonado Pérez Directora General Adjunta de Quejas, denuncias e Investigaciones. En dicho oficio se informa la conclusión del expediente QD/117/2014 del OIC de la SFP. De los diversos argumentos expresados en dicho oficio, se indica entre otras cosas lo siguiente: NO SE ACREDITÓ QUE LA RESOLUCION DEL EXPEDIENTE SI-91/2009 HAYA TENIDO SUSTENTO EN DOCUMENTACION DE ORIGEN DESCONOCIDO, Y ATENDIENDO AL HECHO DE QUE EXISTIERON CONSECUENCIAS JURIDICAS DERIVADAS DE LAS DEFICIENCIAS DE LA OBRA DE REFERENCIA. El expediente SI-091/2009 es del OIC en la SCT. Por lo tanto solicito el siguiente documento: Copia del CONTRATO OTORGADO A LA EMPRESA RESPONSABLE DE LOS REPORTES DE TENDIDO DE MEZCLA ASFÁLTICA (SE ANEXAN REPORTES) DE NOMBRE LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD, CON DOMICILIO EN CALLE COLEGIO DE ABOGADOS No. 1970 COLONIA AEROPUERTO EN CD. ACUÑA COAHUILA (datos obtenidos del reporte de tendido de mezcla asfáltica que se anexa). En base a los reportes de esta empresa, tanto el OIC de la SCT como del OIC de la SFP (expedientes QD/117/2014 del OIC de la SFP y SI-91/2009 del OIC en la SCT), acreditaron que el espesor de una carpeta de concreto asfáltico del contrato de obra pública 4-E-CE-A-503-W-0-4 a cargo del centro SCT Coahuila, había sido construida de acuerdo al proyecto (10 cms. de espesor). Sin embargo, la Dirección General de Servicios Técnicos de la SCT quien es la autoridad en la materia, en base al reglamento interior de Dicha Secretaría de Estado, además de la normativa oficial de la SCT norma N-CAL-1-01/05, informó en su momento al Órgano Interno de control en la SCT, que los espesores de dicha carpeta variaban de 4.4 a 6.8 centímetros, menores al espesor de proyecto de 10 centímetros (se anexan informes de la DGST de la SCT). Por lo tanto, es imprescindible conocer quién y bajo que procedimiento fue contratada la empresa responsable de los reportes de tendido de mezcla asfáltica (se anexan reportes) de nombre Labco laboratorio de control de calidad, con domicilio en calle colegio de abogados colonia Aeropuerto en Cd. Acuña Coahuila. De no existir la información solicitada, implica una probable responsabilidad para los servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública, responsables de la investigación de los expedientes QD/117/2014 del OIC de la SFP y expediente SI-091/2009 del OIC en la SCT, ya que no se conocería de donde salieron dichos reportes ya que la empresa que las generó NO FUE CONTRATADA POR LA SCT de acuerdo al folio 0000900079213 del INAI (se anexa). Es increíble que la SFP hiciera caso omiso a lo señalado por la Dirección General de servicios Técnicos, y se basara en reportes de una empresa, de la cual no se sabe quien la contrató y en consecuencia que intereses defendía, ¿Qué significaría que esta empresa de control de calidad, hubiese sido contratada no por la SCT, sino por la empresa constructora responsable de la ejecución del contrato de obra pública 4-E-CE-A-503-W-

0-4 a cargo del centro SCT Coahuila, aunado a que el OIC en la SCT no observó lo señalado por la Dirección General de Servicios Técnicos (autoridad en la materia), en el sentido de que el espesor de la carpeta variaba de 4.4 a 6.8 centímetros, menor al los 10 cms. de proyecto? Quiero respuestas y que mejor que a través de la transparencia y rendición de cuentas" (sic)

**Otros datos para facilitar su localización.**

"NO ESTOY PIDIENDO COPIA DEL EXPEDIENTE QD/117/2014 del OIC de la SFP. En el Órgano Interno de Control de la SCT y En el Órgano Interno de Control de la SFP se debe localizar la información. LOS REPORTES DE TENDIDO DE MEZCLA ASFÁLTICA (SE ANEXAN REPORTES) DE NOMBRE LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD, CON DOMICILIO EN CALLE COLEGIO DE ABOGADOS No. 1970 COLONIA AEROPUERTO EN CD. ACUÑA COAHUILA, forman parte de los expedientes QD/117/2014 del OIC de la SFP y SI-091/2009 del OIC en la SCT. El contrato de obra pública 4-E-CE-A-503-W-0-4 a cargo del centro SCT Coahuila, consistía en la modernización y ampliación de la carretera No. 29 Zaragoza Acuña del Km 70+000 al 90+000. Mucho tienen que aclarar los servidores públicos de la SFP responsables de los expedientes QD/117/2014 del OIC de la SFP y SI-091/2009 del OIC en la SCT. Mediante oficio CI-SFP-394/2014 (se anexa) derivado de folio 0002700048914 de la SFP, esta Secretaría había ya manifestado el desconocimiento de quien había contratado a la empresa Labco laboratorio de control de calidad, con domicilio en calle colegio de abogados colonia Aeropuerto en Cd. Acuña Coahuila, se anexa ligas electrónicas donde se localizan los datos de la empresa de laboratorio de control de calidad. La SFP va a tener que demostrar documentalmente que LA RESOLUCION DEL EXPEDIENTE SI-91/2009 NO TUVO SUSTENTO EN DOCUMENTACION DE ORIGEN DESCONOCIDO. Sinceramente no creo que lo pueda hacer. De acuerdo a la norma N-CAL-1-01/05 de la SCT, invariablemente el control de calidad es a través de la unidad general de servicios técnicos de la SCT o mediante un contratista de servicios que se CONTRATE para este propósito. <http://www.foro-mexico.com/coahuila-de-zaragoza/ciudad-acuna/guiaa-otros-servicios.html> [https://www.grupoalianzaempresarial.com/ramirezortizjuanmanuelabcolaboratoriodecontroldecaldidad\\_e\\_25851.html](https://www.grupoalianzaempresarial.com/ramirezortizjuanmanuelabcolaboratoriodecontroldecaldidad_e_25851.html) <http://mx.yppo.net/LABCO+LABORATORIO+DE+CONTROL+DE+CALIDAD-28496507370>" (sic)

**Archivo**

"0002700152516.doc" (sic).

El archivo adjunto con denominación 0002700152516.doc contiene distintos documentos, como son: la respuesta que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes proporcionó a la solicitud de acceso a la información con número de folio 900079213; oficio No. CI-SFP-394/2014 de 2 de abril de 2014, en que se contiene la resolución emitida por el Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública en relación a la diversa solicitud de acceso a la información con folio 0002700048914; oficio No. 3.3.307.67 de 30 de julio de 2010 suscrito por el Director General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; versión pública de los reportes de tendido de mezcla asfáltica constante de 12 fojas útiles; el denominado informe de espesores de concreto asfáltico de 28 de agosto de 2006, y el oficio No. 112.DGAQDI/RIGS/908/2016 relacionado con el expediente QD/117/2014.

II.- Mediante comunicación electrónica, la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública requirió al peticionario, con fundamento en el artículo 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal "...precisare, corrija o detalle su solicitud respecto de la información que pudiera ser competencia de este sujeto obligado, aclarando los términos



de su solicitud, precisando la información que requiere, ya que la redacción resulta confusa..." (sic). El 1 de julio de 2016, a través del INFOMEX, el interesado señaló lo siguiente:

"Solicito copia del contrato de la empresa responsable de la elaboración de los reportes de tendido de mezcla asfáltica, de nombre laboratorio de control de calidad, con domicilio en calle colegio de abogados no. 1970 colonia aeropuerto en Cd. Acuña Coahuila, estos datos fueron obtenidos de los reportes de tendido de mezcla asfáltica, los cuales forman parte del anexo de mi solicitud de información. Así mismo, estos mismos reportes forman parte del expediente SI-91/2009 del Órgano Interno de Control en la SCT, también forman parte de los expedientes QD/672/2012 y QD/117/2014 del OIC de la Secretaría de la Función Pública (se anexan parte de los expedientes SI-91/2009 y QD/672/2012 que así lo constatan), estos reportes fueron obtenidos vía inai (IFAI) solicitud No. de Folio 0002700258211, donde se solicitó, copia del expediente SI-91/2009 del órgano interno de control en la secretaría de comunicaciones y transportes. Igualmente con el expediente QD/672/2012 fue solicitado vía ifai. Esta empresa no fue contratada por la SCT, de acuerdo al folio 0000900079213 del INAI, sin embargo la SFP determino en base a estos reportes de esta empresa QUE NO SÉ SABE QUIEN LA CONTRATO, que el espesor de la carpeta de concreto de la asfáltico de la carretera No. 29 Zaragoza Acuña tramo Km 70+000 al 90+000. Fue construida de acuerdo al proyecto que señalaba 10 centímetros de espesor. La SFP llegó a esta conclusión a pesar de existir por parte de la Dirección General de Servicios Técnicos de la SCT, quien es la autoridad en la materia, el señalamiento de que dicha carpeta no cumplía con el espesor de proyecto (se anexa oficio 3.3.307.67 de fecha 30 de julio del 2010, donde se informa que el espesor de la carpeta varía de 4.4 a 6.6 centímetros de espesor, menor al espesor de proyecto de 10 cms.). La ampliación y modernización de la carretera No. 29 Zaragoza Acuña tramo Km 70+000 al 90+000, fue efectuada a través del contrato de obra pública 4-E-CE-A-503-W-0-4 a cargo del centro SCT Coahuila. Otro punto importante, de acuerdo a la normativa de la SCT (norma de la SCT N-CAL-1-01/05, se anexa) en cuanto al control y aseguramiento de calidad, esta es a través de la Unidad General de Servicios Técnicos o mediante un contratista de servicios que se CONTRATE para ese propósito. Por lo que la empresa responsable de la elaboración de los reportes de tendido de mezcla asfáltica, si no fue contratada por la SCT, entonces ¿POR QUIÉN?, por esta razón tengo el derecho de pedir copia del contrato de esta empresa de control de calidad, ya que si la SFP le dio un valor probatorio a estos documentos, es porque se entiende que esta empresa, cumplió con los procedimientos legales, de otro modo, la SFP se basó en documentos de ORIGEN DESCONOCIDO, obviamente con las responsabilidades que pueda representar, para los servidores públicos responsables, por sustentar su decisión en documentos de una empresa que nadie sabe quien la contrato y por lo tanto que intereses defendía, así mismo considero que de no existir dicho contrato, la SFP está obligada a declarar su formal inexistencia, ya que era su obligación contar con este documento" (sic).

III.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y a la Contraloría Interna, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

IV.- Que mediante comunicado electrónico de 6 de julio de 2016, la Contraloría Interna indicó que se consultó a la Dirección General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones, si contaba con la información, quien mediante oficio 112.DGAQDI/1683/2016, decretó la incompetencia para pronunciarse respecto a lo solicitada, arguyendo lo siguiente:

"Al respecto, en el ámbito de competencia de esa Dirección General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones y en atención al requerimiento hecho por el peticionario, informó que esa Dirección General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones, únicamente cuenta con





las facultades que se prevén en el artículo 44, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, que textualmente establece:

**ARTÍCULO 44.** Corresponde a la Dirección General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Recibir las quejas y denuncias que se formulen por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de la Secretaría o de su órgano desconcentrado y ordenar la práctica de las investigaciones, actuaciones y demás diligencias que se requieran;

II. Emitir, cuando proceda, el acuerdo de inicio del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias que le sean encomendadas, así como los acuerdos de acumulación de procedimientos, de incompetencia y aquellos que den por concluido dicho procedimiento;

III. Solicitar información y documentación a las unidades administrativas de la Secretaría y de su órgano desconcentrado, así como a las dependencias, las entidades y la Procuraduría, relacionadas con los hechos objeto de investigación, así como la información o la comparecencia de personas y servidores públicos relacionados con la investigación de que se trate, levantando las actas administrativas a que haya lugar;

IV. Citar a los quejosos o denunciantes, cuando así lo considere conveniente, para que ratifiquen su queja o denuncia, así como emitir los acuerdos y llevar a cabo las actuaciones y diligencias que requiera la instrucción del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias que le hayan sido turnadas;

V. Acordar, cuando corresponda, la remisión a la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades, de los expedientes respectivos cuando de las investigaciones realizadas se presuma que existe responsabilidad administrativa atribuible a servidores públicos de la Secretaría o de su órgano desconcentrado;

VI. Derogada.

VII. Diseñar y llevar a cabo programas y operativos específicos tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores públicos de la Secretaría y de su órgano desconcentrado, y en caso de detectar conductas que puedan constituir responsabilidad administrativa o penal turnar el expediente respectivo a la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades,

VIII. Recibir las inconformidades que se formulen por actos u omisiones de los Comités de Profesionalización y de Selección, así como de cualquier otro órgano o autoridad facultados para operar en la Secretaría y en su órgano desconcentrado el Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como substanciarlas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y emitir las recomendaciones y medidas que correspondan para preservar la observancia de los principios que rigen dicho Sistema;

IX. Realizar la valoración de la determinación preliminar que formule la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría sobre el incumplimiento reiterado e injustificado de obligaciones de los servidores públicos de carrera, en términos de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal;

X. Previo acuerdo con el Contralor Interno, el establecimiento de acciones que coadyuven al mejoramiento de la gestión en las unidades administrativas de la Secretaría o de su

- 5 -

órgano desconcentrado, cuando derivado de la atención de las quejas, denuncias y peticiones sobre trámites o servicios así se determine;

XI. Llevar los registros de los asuntos de su competencia y expedir las copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, y

XII. Las demás que las disposiciones aplicables le confieran y las que le encomiende el Contralor Interno.

El Director General Adjunto de Quejas, Denuncias e Investigaciones se auxiliará de los Subdirectores de Quejas y Denuncias A, B, C y D, respectivamente, quienes tendrán, con referencia a los asuntos a que se refieren las fracciones I a V de este artículo que les sean encomendados, facultades para sustanciar los procedimientos de investigación de quejas y denuncias; la práctica de las actuaciones y demás diligencias pertinentes, así como las demás que las disposiciones legales y administrativas les confieran y las que le encomienden el Contralor Interno y el Director General Adjunto de Quejas, Denuncias e Investigaciones. [...].

Como puede observarse, se actualiza la incompetencia de esta autoridad administrativa para obsequiar la información solicitada consistente en "...copia del contrato de la empresa responsable de la elaboración de los reportes de tendido de mezcla asfáltica, de nombre laboratorio de control de calidad, con domicilio en calle colegio de abogados no. 1970 colonia aeropuerto en Cd. Acuña Coahuila...", para el mejor entendimiento del presente caso, es oportuno aludir a los criterios doctrinarios para distinguir los tipos de competencia:

1. Competencia por Materia: Es el criterio que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto objeto de litigio (Carnelutti, Francesco, Instituciones del Proceso Civil, trad. de Santiago Sentís, EJE, Buenos Aires, 1960); o por razón de la naturaleza de la causa, o sea, de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso (E. Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1980; Liebman, Enrico Tullio, Manual de Derecho Procesal Civil, trad. de Santiago Sentís, EJE, Buenos Aires, 1980); o es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo (Becerra Bautista, Jesús, El proceso Civil en México, Porrúa, México, 1980).

2. Competencia por Territorio: Entendido desde la óptica jurídica, el concepto de territorio, no se restringe a la "cosa terrestre", sino que abarca el subsuelo, la superficie terrestre, una columna del espacio aéreo hasta los límites que los recientes descubrimientos aeronáuticos recomienden.

3. Competencia concurrente y exclusiva: La primera es la que tienen varios órganos, en principio para conocer de cierta clase de negocios, mientras que la segunda, es la que tiene un tribunal para solventar determinado litigio, sin que exista otro órgano que tenga igual competencia. (E. Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1980)".

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que a la letra dispone:

**"Artículo 17.** La Secretaría impondrá las sanciones correspondientes a los contralores internos y a los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades cuando se abstengan injustificadamente de investigar o sancionar a los infractores, o que al hacerlo no se ajusten a las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables, así como cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.



[...]"

Así como de lo previsto por el artículo 41, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, que en la parte que interesa, señala:

**Artículo 41.-** Corresponderá a la Contraloría Interna el ejercicio de las siguientes atribuciones: (...)

II Verificar que las actuaciones de la Secretaría y su órgano desconcentrado se apeguen a la ley,

Aunado a lo anterior, resulta aplicable por analogía al presente asunto, la siguiente tesis de jurisprudencia, que a letra señala:

Época: Décima Época

Registro: 2002474

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/3 (10a.)

Pág. 1774

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3; Pág. 1774

**COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA.** Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el "Pacto de San Jesús de Costa Rica" de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios."

Por lo antes fundado y motivado esta Dirección General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones, resulta competente únicamente para otorgar la información relativa a:

**A)** Quejas y Denuncias relacionadas con el probable incumplimiento a lo previsto por el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atribuibles exclusivamente, a servidores públicos que dependan jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, es decir, esta autoridad administrativa investiga presuntas irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública y su



- 7 -

órgano desconcentrado denominado Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; así como presuntas irregularidades administrativas que se les pudiesen atribuir a los Titulares de los Órganos Internos de Control y de las Áreas de Auditoría, Quejas, Responsabilidades y Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública nombrados por el Titular de esta Secretaría de Estado; por así corresponder en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y el "Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2015.

**B)** Inconformidades interpuestas por actos u omisiones cometidos por el Comité de Profesionalización, el Comité de Selección, así como de los encargados de operar el Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal en la Secretaría de la Función Pública, así como de su órgano desconcentrado denominado Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

**C)** Expedientes instruidos con el fin de valorar la determinación preliminar que se sirva emitir la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de la Función Pública o del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, respecto del incumplimiento reiterado e injustificado de obligaciones de los servidores públicos de carrera.

Es decir esta Dirección General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones, no celebra contratos en términos de lo previsto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o bien de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que se sugiere turnar la presente solicitud, en todo caso a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a fin de que se pronuncie al respecto y otorgue la respuesta que en derecho proceda" (sic).

**V.-** Que a través del oficio No. 09/100/0312/2016 de 8 de julio de 2016, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes informó a este Comité, que después de realizar una exhaustiva búsqueda en sus archivos, no tiene registro alguno de la información solicitada, por lo que, la misma es inexistente, conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.-** Que mediante acuerdo de 8 de julio de 2016, dada la respuesta obsequiada por la Contraloría Interna, y el órgano fiscalizador en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Comité de Transparencia convocó al personal de las citadas unidades administrativas a la celebración de la diligencia de exhibición de las constancias que integran los expedientes QD/117/2014 y SI-91/2009, que fueron integrados en sus respectivos archivos.

**VII.-** Que las diligencias de exhibición de las constancias se llevaron a cabo el 14 y 15 de julio de 2016, a las 16:00 horas, a las que asistió personal de la Dirección General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones, y del órgano fiscalizador, así como de la Unidad de Transparencia, levantándose constancia de su celebración.

**VIII.-** Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

**IX.-** Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los

procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultados precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 4, 6, fracciones II y IV, 7 y 12, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

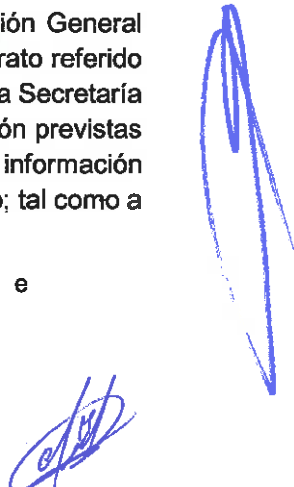
Al respecto, una vez analizadas las respuestas obsequiadas por las unidades administrativas de quienes se requirió la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 y 64, quinto párrafo, 65, fracción II, 133 y 141, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 43, cuarto párrafo, y 46, 131 y 138, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en los que se prevé que las unidades administrativas deberán colaborar con las peticiones que les formule la Unidad de Transparencia, y que el Comité de Transparencia tendrá acceso a la información para determinar su clasificación, así como el Vigésimo Séptimo, segundo párrafo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, el Comité de Transparencia citó al personal adscrito a la Dirección General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Interna y del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la diligencia de exhibición de las constancias que integran los expedientes QD/117/2014 y SI-91/2009, respectivamente.

Previo a continuar con el análisis del presente asunto resulta necesario aclarar que si bien la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública señaló que en términos de lo previsto en los artículos 41 y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Dirección General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones carece de atribuciones para celebrar el contrato referido por el solicitante, máxime cuando éste se relaciona con trabajos contratados y realizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo cierto es que considerando las facultades de investigación previstas en los citados numerales, la citada Dirección General Adjunta tiene facultades para solicitar la información y documentación relacionadas con los hechos que investiga, a fin de concluir el procedimiento; tal como a continuación se inserta:

**“ARTÍCULO 44.** Corresponde a la Dirección General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. ...

II. ...





- 9 -

**III. Solicitar información y documentación a las unidades administrativas de la Secretaría y de su órgano desconcentrado, así como a las dependencias, las entidades y la Procuraduría, relacionadas con los hechos objeto de investigación, así como la información o la comparecencia de personas y servidores públicos relacionados con la investigación de que se trate, levantando las actas administrativas a que haya lugar;**

**IV. ...**

**V. Acordar, cuando corresponda, la remisión a la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades, de los expedientes respectivos cuando de las investigaciones realizadas se presuma que existe responsabilidad administrativa atribuible a servidores públicos de la Secretaría o de su órgano desconcentrado;**

...

[Énfasis añadido]

En este sentido, dada la respuesta en el sentido de invocar la incompetencia de la citada Dirección General Adjunta, y considerando que el expediente QD/117/2014 corresponde a un procedimiento de investigación en el que la propia Dirección General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones está facultada para allegarse de toda la documentación que estime pertinente a fin de esclarecer los hechos, el Comité de Transparencia adoptando las medidas necesarias para localizar la información y verificar que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica, en su caso, verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia, es que citó al personal que tuviera bajo su custodia o resguardo dicho legajo de investigación, tanto en el caso del personal de la Contraloría Interna de esta dependencia, como del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Ahora bien, de la celebración de las diligencias de exhibición de las constancias de los expedientes QD/117/2014 y SI-91/2009, celebradas el 14 de julio de 2016 con personal de la Dirección General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones, y el 15 siguiente con el del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se arribó a las siguientes conclusiones:

a) La **Dirección General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones** adscrita a la Contraloría Interna, puso a la vista del personal de la Unidad de Transparencia las constancias que integran el expediente de investigación QD/117/2014, advirtiéndose que entre éstas, obran las diversas del expediente SI-91/2009 integrado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y no obstante ello, en el mismo en modo alguno obra documento que se identifique como el "...CONTRATO OTORGADO A LA EMPRESA RESPONSABLE DE LOS REPORTES DE TENDIDO DE MEZCLA ASFÁLTICA (SE ANEXAN REPORTES) DE NOMBRE LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD, CON DOMICILIO EN CALLE COLEGIO DE ABOGADOS No. 1970 COLONIA AEROPUERTO EN CD. ACUÑA COAHUILA (datos obtenidos del reporte de tendido de mezcla asfáltica que se anexa)..." (sic), que requiere el particular.

b) El **Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes** puso a la vista el expediente No. SI-91/2009 tramitado en su Área de Quejas, del que se realizó el análisis, advirtiéndose se encuentra integrado por las diligencias, constancias y actuaciones, así como los requerimientos que la Dirección General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones le formuló para llevar a cabo la investigación a su cargo. De dicho análisis se determinó que en el citado expediente no obra documental alguna que corresponda al "...CONTRATO OTORGADO A LA EMPRESA

RESPONSABLE DE LOS REPORTES DE TENDIDO DE MEZCLA ASFÁLTICA..." (sic), del interés del particular.

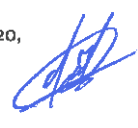
El propósito de verificar si en los expedientes señalados se encontraba o no constancia de la existencia de un CONTRATO OTORGADO A LA EMPRESA RESPONSABLE DE LOS REPORTES DE TENDIDO DE MEZCLA ASFÁLTICA DE NOMBRE LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD, CON DOMICILIO EN CALLE COLEGIO DE ABOGADOS No. 1970 COLONIA AEROPUERTO EN CD. ACUÑA COAHUILA, concluyó con la determinación de que en ninguno de los dos expedientes obra expresión documental que dé noticia o existencia de tal contrato, siendo que el expediente de investigación QD/117/2014 consta de 580 fojas útiles y el diverso No. SI-91/2009 se integra por 468 fojas, siendo el caso, que en dichos expedientes corren incluso agregadas las secuelas de la atención de diversas solicitudes de acceso a la información, que previamente fueron atendidas por esas áreas en tanto corresponden al ámbito de sus atribuciones.

En ese orden de ideas, queda suficientemente claro que en el presente caso en modo alguno puede argüirse incompetencia alguna, en tanto que el particular no requiere conocer si la Dirección General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Interna o la propia Contraloría Interna, suscribió el contrato que solicita, sino que desea acceder a la copia que de éste pudiera existir en el expediente QD/117/2014, y en su caso, le sea entregada por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia. Dada esa circunstancia, deviene infundada la incompetencia hecha valer, en tanto que como ha quedado igualmente acreditado esa Dirección General Adjunta cuenta con atribuciones para allegarse de los elementos necesarios para concluir la investigación, y de las constancias analizadas en uno y otro expediente, se constató ejerció las atribuciones para contar con el expediente, que por su parte integró en el ámbito de su competencia el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

De los razonamientos expuestos se considera que el Comité de Transparencia ha adoptado las medidas necesarias, para localizar la información y en consecuencia se allegó de los elementos necesarios para garantizar la exhaustividad en la búsqueda de la información solicitada, a fin de generar certeza jurídica en la declaración, que en su caso pueda hacerse, de la inexistencia de la información solicitada.

**TERCERO.-** Consecuentemente con lo señalado en el Considerando que precede, y atento a lo señalado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el oficio 09/100/0312/2016, así como del análisis realizado a los expedientes QD/117/2014 y SI-91/2009, el primero de la Dirección General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones en las audiencias de 14 y 15 de julio de 2016, considerando que ambas unidades administrativas cuentan con atribuciones para realizar la búsqueda de la información y pronunciarse respecto a lo solicitado, resulta necesario analizar la inexistencia de la información invocada, y constatada a través del acceso a la constancia que integran los referidos expedientes.

Al efecto, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tiene entre sus atribuciones las previstas en los artículos 79, fracción I, y 80, fracción III, numeral 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de*



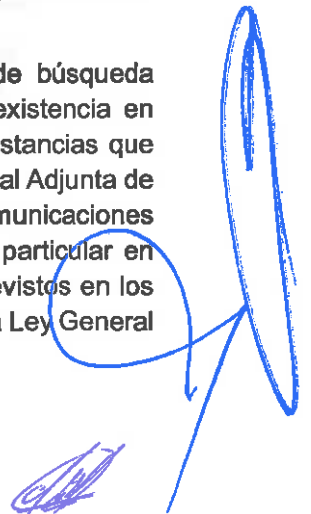
*acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida”, así como para “practicar de oficio, o a partir de queja o denuncia, las investigaciones por el posible incumplimiento de los servidores públicos a las obligaciones a que se refiere el ordenamientos legal en materia de responsabilidades, ... así como informar a dicha unidad administrativa sobre el estado que guarde la tramitación de los procedimientos de investigación que conozca”.*

Como resultado de la diligencia de exhibición de las constancias del expediente SI-91/2009, celebrada el 15 de julio de 2016, quedó acreditado que se revisó cada una de las constancias que lo integran con la finalidad de localizar la diversa consistente en el “...CONTRATO OTORGADO A LA EMPRESA RESPONSABLE DE LOS REPORTES DE TENDIDO DE MEZCLA ASFÁLTICA...” (sic), y, sin embargo, de la búsqueda realizada no se localizó información o datos que evidenciarán la existencia del citado contrato.

Abunda a lo anterior, que en la referida diligencia se identificó que en ambos expedientes obra copia simple de las bases de licitación de los hechos que fueron investigados, y del análisis a su contenido se advirtió que la convocante previó en el apartado I, denominado descripción de los trabajos, en el inciso 2, pavimento, en el numeral III, que el contratista “...**está obligado a mantener un laboratorio, con el equipo, el personal, y demás elementos necesarios que le permitan realizar un aseguramiento de calidad total de cada uno de los trabajos que se ejecuten...**”, así como que el laboratorio debía instalarse con antelación al servicio de los trabajos y que el contratista a su vez debía contar con la certificación de la Unidad General de Servicios Técnico de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Por otro lado, la Dirección General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ámbito de las atribuciones previstas en el artículo 44, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para “*solicitar información y documentación a las unidades administrativas de la Secretaría y de su órgano desconcentrado, así como a las dependencias, las entidades y la Procuraduría, relacionadas con los hechos objeto de investigación, así como la información o la comparecencia de personas y servidores públicos relacionados con la investigación de que se trate, levantando las actas administrativas a que haya lugar*” puso a disposición de la Unidad de Transparencia en la diligencia de exhibición celebrada el 14 de julio de 2016 del expediente QD/117/2014, en la que se llevó a cabo la búsqueda de la información consistente en el “...CONTRATO OTORGADO A LA EMPRESA RESPONSABLE DE LOS REPORTES DE TENDIDO DE MEZCLA ASFÁLTICA...” (sic), arribando a la conclusión que durante la investigación a la que corresponde el citado expediente no se agregó constancia o referencia alguna al contrato del interés del particular.

Del análisis valorativo de mérito, es de tenerse por acreditados los criterios de búsqueda empleados y señaladas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, particularmente al realizar la búsqueda de la información en cada una de las constancias que obran integradas a los expedientes QD/117/2014 y SI-91/2009, a cargo de la Dirección General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones y del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respectivamente, en los que fueron analizados los hechos referidos por el particular en diversos escritos, por lo que con lo anterior, se estima fueron acreditados los supuestos previstos en los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este último de aplicación supletoria.





- 12 -

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que los servidores públicos responsables de contar con la información son los titulares de la Dirección General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones y el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quienes a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información y se emite la presente determinación, se desempeñan en dichos cargos.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

En ese contexto, el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, considera que seguido el procedimiento para localizar la información, adoptadas las medidas para acreditar se realizó una búsqueda exhaustiva, y dado que fue turnada la solicitud que nos ocupa a la Dirección General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones y al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de realizado una búsqueda exhaustiva, es que dado que no se localizó documento alguno que pudiera resultar la expresión documental que interesa al particular, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

No se omite señalar que durante esta anualidad este sujeto obligado ha atendido los accesos a la información con números de folio 0002700068216, 0002700068816, 0002700092016, 0002700092116, 0002700092316, 0002700095216, 0002700152416, 0002700152516, y 0002700152616, todos relacionados con el mismo asunto, y formuladas por la misma persona.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y la Dirección General

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITE DE TRANSPARENCIA

Folio: 0002700152516

- 13 -

Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones, en términos de lo señalado en los Considerandos Segundo y Tercero de esta determinación.

**SEGUNDO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**TERCERO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
Claudia Sánchez Ramos  
Alejandro Durán Zárate  
Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez.

Revisó: Lta. Lilliana Olvera Cruz.